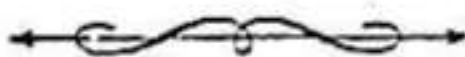


Gerona 8 de Mayo de 1883.

BOLETIN
DE
PRIMERA ENSEÑANZA



Director-proprietario Paciano Torres.



SALE TODOS LOS MÁRTESES.

Año IX.—Número. 19.



PRECIO DE SUSCRICION: 6 PESETAS ANUALES.



REDACCION Y ADMINISTRACION:
IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES.

SUCESOR DE DORCA

Plaza de la Constitucion, núm. 9, Gerona.

BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Crónica Provincial.

A los maestros del partido de Sta. Coloma de Farnés.

Llegada la época en que la legislación del ramo permite ejercitar nuestro derecho para la nueva elección de Habilitado, y en vista de que no ha sido posible al actual, según ha demostrado la experiencia, cumplir con las condiciones en virtud de las cuales le elegimos; con objeto de tratar de un asunto que tan directamente afecta á nuestros intereses, y de resolverlo en armonía á los mismos, nos permitimos convocar á los Maestros del partido, rogándoles se sirvan asistir á una reunión que tendrá lugar en Santa Coloma, salón-escuela del Sr. Clará, el lunes, 14 del corriente, á las 11.

Santa Coloma 1.º de Mayo de 1883.

Varios Maestros del partido.

* *

El presidente de la Sociedad de «Socorros mútuos entre profesores de Instrucción primaria» de esta provincia, invita á los socios de la misma para que se sirvan asistir á la junta general que tendrá lugar en esta Ciudad el día 14 de los corrientes en casa del Sr. Presidente á las 10 de la mañana para tratar de asuntos referentes á la misma.

Se suplica la puntual asistencia.

* *

Acaba de ser aprobado para texto el *Tratado de corte* publicado por doña Maria Lanciano de Pujolar, pudiendo en consecuencia las señoras maestras adoptarlo libremente en sus escuelas y consignarlo en el presupuesto con destino á las niñas pobres. Creemos además que este libro, por su importancia, digno de que figure entre los premios que suelen repartirse en los exámenes generales, y no dudamos que algunas profesoras aprovecharán este medio para introducirlo en sus establecimientos.

*
*
*

Para distribuir bien las partidas en el presupuesto de las escuelas públicas, deben los profesores deducir del total de la consignación el importe de la habilitación, y el resto se aplicará por mitad para material de enseñanza.

*
*
*

En algunas escuelas primarias de las Baleares se han puesto en práctica las *escursiones instructivas*, las cuales constituyen uno de los principales medios de educación é instrucción de la pedagogía moderna.

*
*
*

El Catedrático de la facultad de Derecho en la Universidad de Valencia, Sr. D. José Villó, Inspector de aquel distrito universitario, se encuentra visitando los establecimiento de enseñanza sujetos á su inspección.

*
*
*

En Córdoba se abona á los Profesores de primera enseñanza, para alquiler de casa, la cantidad de 675 pesetas.

*
*
*

El presupuesto de Instrucción pública aprobado por el Ayuntamiento de Madrid para el año económico de 1883 á 84, asciende á 951.463 pesetas.

*
*
*

En la Escuela práctica agregada á la normal de Bilbao, se ha colocado un sencillo botiquín, con una explicación del modo de aplicar los medicamentos á los niños, según los accidentes á que están expuestos.

*
*
*

La Junta provincial de Valladolid ha consignado en su presupuesto la cantidad de quinientas pesetas para premios á los Maestros, padres de los niños, etc., que más se distinguen en el cumplimiento del Decreto de 23 de Febrero último.

la Diputación provincial de Álava, á propuesta de la Junta provincial de Instrucción pública, ha nombrado cajero de los fondos de primera enseñanza de aquella provincia, á D. Cristobal Bengoa.

De un interesante artículo publicado por *El Magisterio Español*, entresacamos los siguientes párrafos:

«Existe á algunas leguas de Stockolmo una colonia agrícola destinada á la reforma de jóvenes viciosos, la llamada de Hall, fundada en 1873, según el modelo de la de Mettray en Francia. Esta colonia tiene hoy de 120 á 125 alumnos dedicados á los trabajos del campo y al pastoreo, no siendo admitidos más que los que tienen de 10 á 15 años de edad, y son procedentes de las grandes ciudades. Pero esta colonia no ha conseguido los resultados que obtiene una Escuela debida á la iniciativa particular, y fundada trece años hace por Lindgren.

La Escuela de Lindgren nada tiene de común con las penitenciarias oficiales, si no es los propósitos que inspiraron instituciones análogas. Debe su existencia y su prosperidad á la abnegación de un Maestro empeñado en educar muchachos viciosos. No admite más que 32 discípulos de 9 á 12 años, y se encarga de ellos hasta que cumplen 15 á 16 años. Más de doscientos han pasado ya por esta Escuela, y viven hoy honradamente de su trabajo, habiendo sido ántes jóvenes miserables, sumergidos en el crimen, pues Lindgren solicita con preferencia los más depravados, los reincidentes en robos y otros graves delitos.

Y, sin embargo, aquellos niños corrompidos llegan á ser hombres instruidos, hombres de pundonor y laboriosos, no dándose el caso de recaer en los pasados extravíos. ¿Puede negarse la influencia milagrosa de una educación bien dirigida? El secreto del pedagogo Lindgren consiste en saber dar á sus alumnos verdaderas nociones elementales de lo que es el derecho y lo que es el deber, manifestándoles desde luego una confianza absoluta, y poniendo de continuo á prueba su fidelidad y honradez, sin echarles jamás en rostro los pasados delitos. Hace que sus discípulos disfruten en cierto modo de la vida de familia; que se consideren en una casa y no en una cárcel, y que el trabajo tenga para ellos cierto atractivo, no tratándolos como máquinas, y procurando que se ejercite su espíritu inventivo en trabajos manuales, después de las lecciones de instrucción primaria, en cuyos conocimientos muchos se distinguen y sobresalen.»

Son de mucha importancia los siguientes datos acerca de la Instrucción primaria en Puerto Rico:

«Escuelas públicas distribuidas en 876 barrios: superiores, 12; elementales, 193; auxiliares, 38; rurales, 259. Total, 388, de niños y 114 de niñas.

Agregando las 2 de párvulos y 7 de adultos, suman 511 Escuelas públicas, que con las particulares dan un total de 550.

Concurren á ellas 24.132 niños, que con relación á los 114.076 de seis á catorce años con que cuenta la isla, dan una proporción de 22 por 100.

Al número indicado hay que agregar 931 alumnos asimilados, pues con éstos se ha contratado para sacar el tanto por ciento.

Los gastos que por instrucción tienen los Municipios ascienden á 265.499 pesos, y los de los padres de familia 71.030, dando un total de 336.529.

El Inspector de Zaragoza, D. José García Aguado, percibirá desde 1.º de Julio próximo 500 pesetas de aumento en su haber, que le ha concedido la Diputación.

De los 22 opositores que solicitaren ejercitar en las últimas oposiciones celebradas en Cáceres, sólo han sido aprobados en todos los ejercicios siete de ellos.

La proposición de ley aprobada en el Congreso para nivelar el sueldo de Maestros y Maestras ha pasado ya al Senado, y se espera que la proposición será ley antes de terminarse la presente legislatura.

* *

Leemos en *La Educación*:

«Dicen que un profesor de Religión y Moral de dos Escuelas Normales, se ha quedado recientemente mudo.»

Deploramos la desgracia.

* *

El mismo colega dice lo que sigue:

«Cuando el señor Santigosa fué nombrado Inspector de la provincia de Tarragona, negóse la Diputación á acreditarle sueldo, porque dicho señor estaba dentro de la incompatibilidad de ser natural de aquella provincia. Presentó su dimisión el señor Santigosa con este motivo, tres ó cuatro veces, y otras tantas no lo quiso admitir la Dirección general de Instrucción pública, fundándose en que dicha incompatibilidad había desaparecido.

Más ahora que son incompatibles por la misma causa los inspectores de Toledo y Badajoz, se declara de Real orden que existe la mencionada incompatibilidad.

¿Será que haya quien aspire á ser Inspector de Badajoz ó de Toledo?»

Ignoramos si hay quien aspire á esas dos inspecciones, pero es indudable que la ley no exceptúa á las provincias de Badajoz y Toledo. Lo extraño es que los inspectores de esas dos provincias, siendo incompatibles, no hayan pedido la traslación, pues el silencio en tales casos significa que renuncian el destino.

* *

La Diputación provincial de Ciudad-Real ha acordado aumentar en 1000 pesetas el sueldo del Secretario de la Junta de Instrucción pública por el mayor trabajo que supone el nuevo sistema de pagos.

* *

El día 15 de Abril último celebró sesión la Junta directiva de la Asociación general del Magisterio bajo la presidencia del señor don Eugenio Bartolomé Mingo, habiéndose acordado solicitar vacaciones generales para el próximo verano y concesión de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Una pregunta: Suponiendo se concediese vacación general, ¿estarían todos los Maestros públicos obligados á cerrar sus escuelas? Hacemos esta pregunta, porque nosotros conocemos algunos Maestros que no son partidarios de la vacación completa.

* *

Parece que el Rectorado del Distrito universitario de Madrid ha acudido á la Dirección general de Instrucción pública en súplica de que se imponga algún correctivo á los Maestros que soliciten escuelas por traslado, y, después de tener el nombramiento se niegan á trasladarse.

Semejante consulta se opone á los derechos que la ley concede al Profesorado público.

Sección Oficial.

SECCIÓN DE FOMNETO.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En observancia á las disposiciones del Ministerio de Fomento, emanadas del Real decreto de 13 de Junio último sobre pago de lo que los pueblos adeudan por personal y material de enseñanza, este Gobierno de provincia ha dictado las medidas al efecto convenientes. Por ese camino ha de proseguir con más ahinco si cabe, y á fin de no perjudicar con las medidas que van á tomarse á los

Ayuntamientos que han cubierto esas atenciones, ó sea los débitos reclamados por los maestros desde 1.º de Abril de 1882; he dispuesto hacer presente á los Alcaldes la conveniencia de que den parte de las sumas entregadas después de publicados los resúmenes que aparecen en los Boletines oficiales números 105, 106 y 116 correspondientes al mes de Setiembre, ó bien que poniéndolo en conocimiento de los mismos maestros den éstos el parte directamente.

He de hacer presente también que he dictado prevenciones terminantes para que sea una verdad la retención de fondos que por cualquier concepto tengan los municipios deudores en las arcas del Tesoro, y toda vez que no podrán ser retirados sin que conste haberse pagado la deuda, sería así mismo conveniente que los que se encuentren en su caso extendieran una autorización á favor de los maestros interesados ó de sus habilitados para el percibo directo de sus créditos en las oficinas de Hacienda y en la forma que éstas han establecido, á saber: copia del acta de la sesión en que el Ayuntamiento haya acordado dicha autorización expresando la suma á que tiene derecho el acreedor. Este documento remitirá el Alcalde al Sr. Delegado con oficio en que le dé cuenta del nombramiento, estampándose en el margen del mismo la firma del que haya de cobrar.

Gerona 27 de Abril de 1883.—El Gobernador, RICARDO AYUSO.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona, con fecha de los corrientes, dice á esta Junta provincial lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo observado que por regla general, los Maestros de las escuelas públicas al presentar la dimisión de su cargo, prescinden de las Juntas locales elevando directamente las renunciaciones á las Juntas provinciales, las que haciendo caso omiso del informe que las locales respectivas debieran emitir, la cursan á esta Superioridad para su admisión, resultando de la carencia de dicho requisito que algunos Maestros, con serles aceptada su dimisión, eluden por este medio la responsabilidad en que hayan incurrido por falta en el cumplimiento de sus deberes; este Rectorado ha tenido á bien disponer que al remitirsele las dimisiones por los citados funcionarios presentadas, esa Corporación haga constar en su informe el que deben emitir las Juntas locales respectivas, ya que por conducto de éstas deben los Maestros elevar las renunciaciones que presenten de sus destinos para su debida aceptación por la Autoridad competente.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En cuya virtud, esta Junta provincial ha acordado significar á los señores Maestros, para su gobierno, que en lo sucesivo no se dará cur-

so á ninguna dimisión si no viene por el conducto ordinario de la Junta local respectiva, debidamente informada por la misma Corporación.

Barcelona, 19 de Abril de 1883.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Zabalza.—El Secretario Francisco Beltri.

(B. O. del 25 de Abril.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Circular.

Llegada ya la época de formar los presupuestos del material de escuelas para el próximo año económico de 1883. á 1884, esta Junta, en sesión del día de ayer, acordó prevenir á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia que, sin pérdida de tiempo y teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 12 Diciembre de 1872, confeccionen dichos presupuestos por duplicado, y acompañados del inventario, los entreguen á la respectiva Junta local de 1.ª enseñanza para que ésta, con su informe los remita sin falta á esta Superior provincial durante el próximo mes de Mayo.

También ha acordado prevenir á los Maestros que todavía no han rendido las cuentas de material hasta el año económico finido que lo verifiquen sin falta durante la primera quincena del citado Mayo; en la inteligencia de que se verá precisada esta Corporación, bien á pesar suyo, á adoptar medidas de rigor contra los morosos, pues no puede consentir la Junta que un servicio que afectar puede al buen nombre de los encargados de la enseñanza, se aplace por más tiempo.

Lérida, 20 de Abril de 1883.—El Gobernador, Bartolomé Polo.—El Secretario, Domingo Solé.

(B. O. de Lérida del 27 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

RÉAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputación provincial de Navarra, en que pide se suspenda ó revoquen los efectos de la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 por la que se ha dispuesto que la ley de Instrucción pública rija en todas sus partes en aquella provincia; y

Considerando que la Instrucción pública es hoy un servicio de carácter general, cuya dirección, inspección y administración ejerce el Estado con arreglo á las leyes orgánicas de reciente fecha:

Considerando que en el tiempo en que Navarra quedó incorporada formando parte de la Nación española, ni al concepto de la primera enseñanza, ni á la existencia de las escuelas, ni á la profesión del Maestro se debe el sentido y el alcance que ahora hace de este servicio público una de las instituciones más importantes de todos los países cultos:

Considerando que, por estas razones, la primera enseñanza constituye un organismo muy posterior en tiempo á las disposiciones contenidas en la antigua legislación foral de Navarra:

Considerando, en su consecuencia, que no están, ni pueden razonablemente suponerse comprendidos en el respeto á los fueros de aquella provincia los servicios públicos establecidos en los últimos tiempos en virtud de leyes generales, ni puede ser otro el sentido general de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Considerando que sería manifiesto error suponer que la primera enseñanza es un servicio meramente municipal porque figure el sueldo de los Maestros en el presupuesto de gastos de los Ayuntamientos:

Considerando que de aceptar esta doctrina se deduciría por necesidad que sólo á estas corporaciones ha de corresponder la facultad de organizar todo lo relativo á este ramo en la forma y por los medios que les parezca oportunos, como sería igualmente grave error pretender que en la segunda enseñanza sólo deben intervenir las provincias, y sus Diputaciones nombrar el Profesorado de los Institutos, por la circunstancia de estar pagados de fondos provinciales:

Considerando que este error de querer que el nombramiento de los Maestros sea una atribución foral propia de los Ayuntamientos es más evidente desde el momento en que las Corporaciones municipales y provincial de Navarra han acatado y cumplido la ley de 9 de Setiembre de 1857 en todo en todo cuanto se refiere á la existencia de Escuelas, dotación de las mismas, condiciones profesionales de los Maestros, organización de las Juntas locales de primera enseñanza y de la provincial de Instrucción pública, lo cual es reconocer claramente que al Estado corresponde organizar este servicio público del modo que crea conveniente:

Considerando que el art. 5.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, ya citada, determina expresamente que la organización de los Ayuntamientos de Navarra se acomodará á las reglas generales que se adoptasen en lo sucesivo para toda la Nación: que el art. 6.º de la misma ley establece taxativamente la excepción que deja en vigor, y se refiere á las atribuciones de las Municipalidades determinando con todo que serán las relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, que previene se ejercerán bajo la dependencia de la Administración provincial con arreglo á su legislación especial:

Considerando que fuera de este punto, dice terminantemente el artículo 7.º de la referida ley que en todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general:

Considerando que el sentido genuino y la interpretación literal y racional de estas disposiciones de la ley, ya se examinen ya se examinen en conjunto, ya se atiende exclusivamente á las del artículo 6.º, no pueden ser otros que el de entenderse que la ley reserva á los Ayuntamientos solamente la gestión económica, ó sea la administración de la Hacienda municipal, formación de presupuestos, designación de ingresos, ordenación de pagos, etc., etc., porque sin incurrir en una verdadera violencia de la frase no se puede suponer que administración económica interior de fondos, derechos y propiedades de los pueblos signifique y autorice la concentración en manos de aquellas Cor-

poraciones del gobierno y dirección de cualquier otro servicio; antes por el contrario, omitiéndose en este art. 6.º y en los otros dos antes citados el hacer ninguna otra declaración sobre facultades de las respectivas Corporaciones y acerca de nombramientos de funcionarios públicos, aparece patentemente que la intención del legislador fué que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra que han de ser elegidos (según dice el artículo 5.º) por las reglas generales adoptadas por toda la Nación, estuvieren en este último punto sujetas á lo que determináran las leyes del país, y así lo expresa además el art. 7.º:

Considerando, por lo tanto, que no hay razón alguna para sostener, como lo hace la Diputación de Navarra, que la ley de 1857 y la Real orden de 4 de Diciembre de 1880 son contrarias á los derechos concedidos á aquella provincia en la ley de 1841, cuya opinión sólo puede enunciarse olvidando el texto literal de los artículos antes mencionados, los cuales constituyen, como se ha visto, la demostración más palmaria de lo improcedente de la pretensión de que se trata:

Considerando que, si hasta ahora, por respetos que no son ciertamente el cumplimiento estricto de las leyes, se ha permitido que los Ayuntamientos de la provincia de Navarra, infringiendo lo dispuesto en la ley de Instrucción pública, hayan hecho por sí los nombramientos de los Maestros de las Escuelas públicas, no es posible que continúe por más tiempo este estado de cosas, y sea la referida provincia que se sustrae á la observancia de la referida ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha resuelto desestimar la pretensión de la Diputación provincial de Navarra, y disponer que se proceda desde luego al cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de 1883.—Gamazo.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 19 de Abril.)

—o—e—f—e—e—o—

MINISTERIO DE FOMENTO.

—=—

REAL ORDEN.

—

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 dispone que los empleados de la Administración del Estado en sus ramos civil y económico, con más de 1,500 pesetas de sueldo, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio, incluyendo entre los exceptuados de esta disposición á los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.

Y habiéndose suscitado dudas acerca de si los Inspectores de primera enseñanza se hallan ó nó comprendidos en la incompatibilidad que

establece el artículo de la ley citada, y teniendo en cuenta que por los términos absolutos y generales con que se halla redactado el precepto legal es evidente que tanto su letra como su espíritu expresan con toda claridad que todos los empleados á que se refiere han de sujetarse á lo que prescribe, salvo las excepciones que taxativamente determina, entre las que no se halla la aplicó á estos funcionarios una disposición análoga establecida por el decreto de 21 de Mayo de 1874; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar á los Inspectores de primera enseñanza comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, y disponer que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á esa Dirección general á la mayor brevedad las hojas de méritos y servicios de los referidos funcionarios de sus respectivas provincias, informando á la vez si se hallan comprendidos en alguno de los casos que determina el repetido art. 29 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1883.
—Gamazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente de las oposiciones verificadas en el mes de Junio último para proveer varias escuelas de la provincia de Málaga, lo evacúa en los términos siguientes:

«Examinado el expediente relativo á las oposiciones verificadas en Málaga para proveer varias Escuelas de primera enseñanza de dicha provincia, y que la Dirección general remite á consulta del Consejo á consecuencia de las irregularidades que hacen observar tanto el Inspector de primera enseñanza como el Rector del distrito,

Resulta:

1.º Que después de constituido el Tribunal y figurar como Juez en la sesión preparatoria el nombrado con carácter de Catedrático del Instituto, renunció el cargo, y fué sustituido con el nombramiento de otro Vocal, que también renunció, habiendo actuado como tales en todos los ejercicios solos seis Jueces, sobre cuyo extremo llamó la atención el Rector, por creer que afecta á la legalidad del Tribunal, por cuanto una vez constituido éste, entiende que no puede renunciarse el cargo y que sobre este punto debiera hacerse alguna aclaración:

2.º Que practicado el ejercicio escrito por todos los opositores, don José Santa María, que dejó de incluir en el pliego cerrado, que con todas las partes de dicho ejercicio debe cada uno entregar al Presidente el relativo á la escritura al dictado, llevándoselo á casa y presentándolo después, el día en que se hizo la calificación, diciendo que lo había hecho inadvertidamente: que D. Eulalio Martínez dejó de incluir en di-

cho pliego la plana de letra magistral; y que puesto á votación por el Tribunal si por esta causa debían excluirse ó nó de las oposiciones, resultó un empate de tres contra tres, diciendo el voto del Presidente la continuación de los referidos opositores á los demás ejercicios. Opina sobre este punto el Rector de cualquiera que sea la causa de la no inclusión de todas las partes del ejercicio escrito en el pliego cerrado, envuelve vicio de nulidad por el carácter de absoluta reserva que envuelve dicho ejercicio mientras no haya sido calificado por el Tribunal:

3.º Que el Inspector hace observar que el opositor D. Lázaro Guillén no hizo inmediatamente el análisis gramatical que de un punto sacado á la suerte escribe el opositor en la pizarra; sino que, escribiéndole segunda vez, cambió por completo su estructura, poniéndolo en construcción diferente, y casi no analizó:

4.º Que terminados los ejercicios y hecha por el Tribunal la calificación absoluta, fueron aprobados por unanimidad los de los 14 opositores que tomaron parte en ellos; y procediendo luego á la calificación definitiva y unipersonal para cada una de las plazas objeto de la oposición, por el orden de mayor categoría y sueldo propuso á D. Lázaro Guillén para la de Antequera, dotada con 1.650 pesetas; á D. José Santa María para la de Ronda, 1.375 pesetas; á D. Juan García para la de Polo, anejo de Málaga, 1.100 pesetas, y á D. José Pastor para la de Benamocarra, con 1.100 pesetas.

Respecto al primer extremo no encuentra al Consejo vicio de nulidad en la constitución del Tribunal, puesto que declarados válidos todos sus actos cuando son presenciados por la mayoría de los Jueces, conforme el art. 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1870, constando como consta en el expediente que han asistido seis de los siete que le componen, la renuncia del Vocal nombrado con carácter de Catedrático de Instituto, después de constituido aquel, debe considerarse como falta de asistencia á los actos y nó en otro sentido, si bien para evitar en lo sucesivo la repetición de casos iguales convendría que por el Gobierno se declarase que, una vez renunciado el cargo después de constituido el Tribunal, no ha lugar al nombramiento de otro Juez, quedando aquel formado con los restantes siempre que resulte mayoría.

En cuanto al segundo extremo, siendo preceptivo en los programas generales de oposiciones á Escuelas de primera enseñanza, aprobados por real orden de 7 de Febrero de 1881, que las cuatro partes de que se compone el ejercicio escrito se ejecutarán en término de tres horas, trascurridas las cuales el opositor debe entregar todos sus trabajos en pliego cerrado al Presidente, no cabe admitir como buenos los practicados por D. José Santa María y Ortiz y por D. Eulalio Martínez, cada uno de los cuales incluyó sólo tres de las cuatro partes en el pliego cerrado, ya porque así se previene en los citados programas, ya por los abusos á que pudiera dar lugar.

Opina, por tanto, el Consejo que estos dos opositores no debieron ser admitidos á los segundos ejercicios, conforme á lo prevenido en los citados programas, y que todos los actos que practicaron procede declararlos nulos.

Respecto al ejercicio de análisis gramatical, practicado por el opositor D. Lázaro Guillén, cuya forma de ejecutarlo hace observar el Inspector, no expresando el referido programa de que manera ha de pro-

ceder el opositor á su trabajo, cree el Consejo que éste tiene libertad para analizarle descomponiendo ó nó el período, y que sólo al Tribunal se dado apreciar y calificar el acto, y que habiendo sido por éste aprobado, debe aceptarse como bueno, quedando el referido Guillén en el lugar que el Tribunal le ha colococado.

Como consecuencia de la solución propuesta en los tres puntos precedentes, surge la solución de otro extremo que se relaciona con la designación de candidatos para las plazas que deben proveerse en los opositores aprobados.

Propuesto D. Lázaro Guillén para la escuela de mayor sueldo, que es la de Antequera, ninguna dificultad ofrece su nombramiento; pero eliminado de la propuesta D. José Santa María por la anulación de sus ejercicios, cuyo opositor fué designado por el Tribunal para la escuela de Ronda, que sigue en categoría á la de Antequera, debe correrse la escala de los demás opositores y proponer á D. Juan García para la de Ronda, á D. José Pastor para la de Polo, anejo de Málaga, y que el Tribunal haga propuesta para la de Benamocarra que tal votación queda sin candidato.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1883.—Gama-zo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Abril.)

PROVINCIA DE TARRAGONA.

POR CONCURSO ESPECIAL.

De niños.—Constantí, 950 pesetas.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

De niños.—Ulldemolins, 850 pesetas; Bonastre, 725 id.; Nulles, 650 id.; Colldejou y Montreal, 500 id.; y Hospitalet, 275 id.

De niñas.—Altafulla y Cabacés, 550 pesetas; Bonastre, 485 id.; Conesa, 416'75 idem; Santa Perpétua, 350, y Pobla de Mafumet, 330 id.

De párvulos.—Batea, 1,325 pesetas.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

De niños.—Fornells (Mercadal), 300 pesetas y Beniamar (Selva), 275 id.

De niñas.—Fornells (Mercadal), 200 pesetas.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

De niños.—Formentera (Ibiza), 825 pesetas.

De niñas.—Formentera (Ibiza), 550 pesetas, y Ronda (Algaida); 243,33 idem.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BARCELONA.

Anuncio.

Desde el día 25 del corriente hasta el 15 de Mayo inclusive, de once á una de la tarde, estará abierta en la Secretaría de la Escuela la cobranza del segundo plazo de la matrícula.

Lo que se anuncia para conocimiento de la señoras Alumnas. Barcelona 21 de Abril de 1883.—El Secretario, José Giró.

 DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

ESCUELAS.

Elementales de niños.

Bahen y Ortoneda, con 625 pesetas.

Incompletas de niños.

Torms, con 500 pesetas.

Hostafranchs (Arañó), con 350 id.

Lladros (Estahont) y Riu, con 300 pesetas.

Arañó, Aguilar (Basella), Clará (Castellar), Careque (Surp), Cambrils (Oden) Jovals (Clariana), Tor y Vallforosa (Llanera), con 250 id.

Elemental de niñas.

Abella de la Conca, con 416⁷⁵ id.

Además del sueldo asignado, los profesores disfrutarád de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provinciã.

Barcelona 12 de Abril de 1883.—P. D. del Excmo. é Ilmo. é Ilmo. señor Rector.—El Secretario general, José Blanxart.

Bibliografía.

La conocida casa de Paluzie, de Barcelona, acaba de publicar un librito titulado «Viaje á la Tierra Santa,» cuyo principal objeto es servir para premio á los niños, pudiendo de este modo enterarse minuciosamente de toda la historia del pueblo Hebreo y Vida de Jesucristo.

Lo recomendamos eficazmente á nuestros profesores, en la seguridad que quedarán contentísimos de este trabajo.

* *

Asimismo, la casa Hernando de Madrid, unida á la de los Sres. Bastinos de Barcelona, publicaron en una magnífica colección de láminas

la Historia Natural destinada á las Escuelas, siendo de muchísima utilidad según declaración del mismo Consejo de Instrucción pública.

Consta de 60 láminas, divididas en esta forma:

| | |
|--|---------|
| 1. ^a y 2. ^a SERIE.—Mamíferos, 22 láminas. | 17 Pts. |
| 3. ^a y 4. ^a SERIE.—Aves, reptiles, peces, insectos, crustáceos, anélidos, moluscos y zoófitos, 18 láminas. | 15 Pts. |
| 5. ^a SERIE.—Vegetales y minerales, 20 láminas. | 18 Pts. |

- Precio de la Colección 50 pesetas, con sus cuadernos de explicación.

*
*
*
*
*

«Los Deberes de los Niños, ó la Religión de la Infancia,» por Ceballos Quintana.—Este es el título de un lindo opúsculo que acaba de publicar la casa Bastinos, por cuyo título verán nuestros lectores el tema que desarrolla y á quien va dirigido.—El precio de una peseta el ejemplar, hará que los señores profesores hagan adquirir dicho librito á sus discípulos.

*
*
*

La BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA acaba de enriquecer su ya importantísima colección con un volumen más, seguramente de los más notables y útiles.

Es el *Diccionario Popular de la Lengua Castellana*, por don Felipe Picatoste.

Contiene todos los vocablos del Diccionario de la Academia y otros muchos de uso frecuente, admitidos por la costumbre ó por la necesidad, y el uso de las preposiciones en el régimen, con otras muchas noticias útiles y curiosas, que hábilmente dispuestas en reducido volumen, hacen este libro indispensable para todos los que deseen tener un diccionario completo, con la ventaja de ser fácilmente manejable.

El *Diccionario Popular* le forman cuatro tomos de la BIBLIOTECA (y no tres como se ha dicho por equivocación), encuadernados en tela en un volumen, al ínfimo precio de 5 pesetas; baratura sin igual en este género de obras, á que no ha llegado ninguna otra casa editorial nacional ni extranjera.

El acierto de su Editor en la BIBLIOTECA es proverbial, y en esta obra lo ha demostrado de una manera palpable: en la elección del autor, que es una garantía de la obra; en la de los tipos, que reúnen á su belleza una claridad extraordinaria; en el papel, que si bien es igual en el color al de la BIBLIOTECA, por ser higiénico para la vista, es más fuerte, sin duda teniendo en cuenta el uso constante que tienen esta clase de libros.

Recomendamos muy eficazmente á nuestros suscritores la BIBLIOTECA del Sr. Estrada, y especialmente el *Diccionario Popular*, por su utilidad y baratura.

Se suscribe en la Administración, Doctor Fourquet, 7, Madrid.